Volumen 1 - Número 2 - Abril/Junio 2015

REVISTA
Ciencias de la Documentación

ISSN 0719-5753

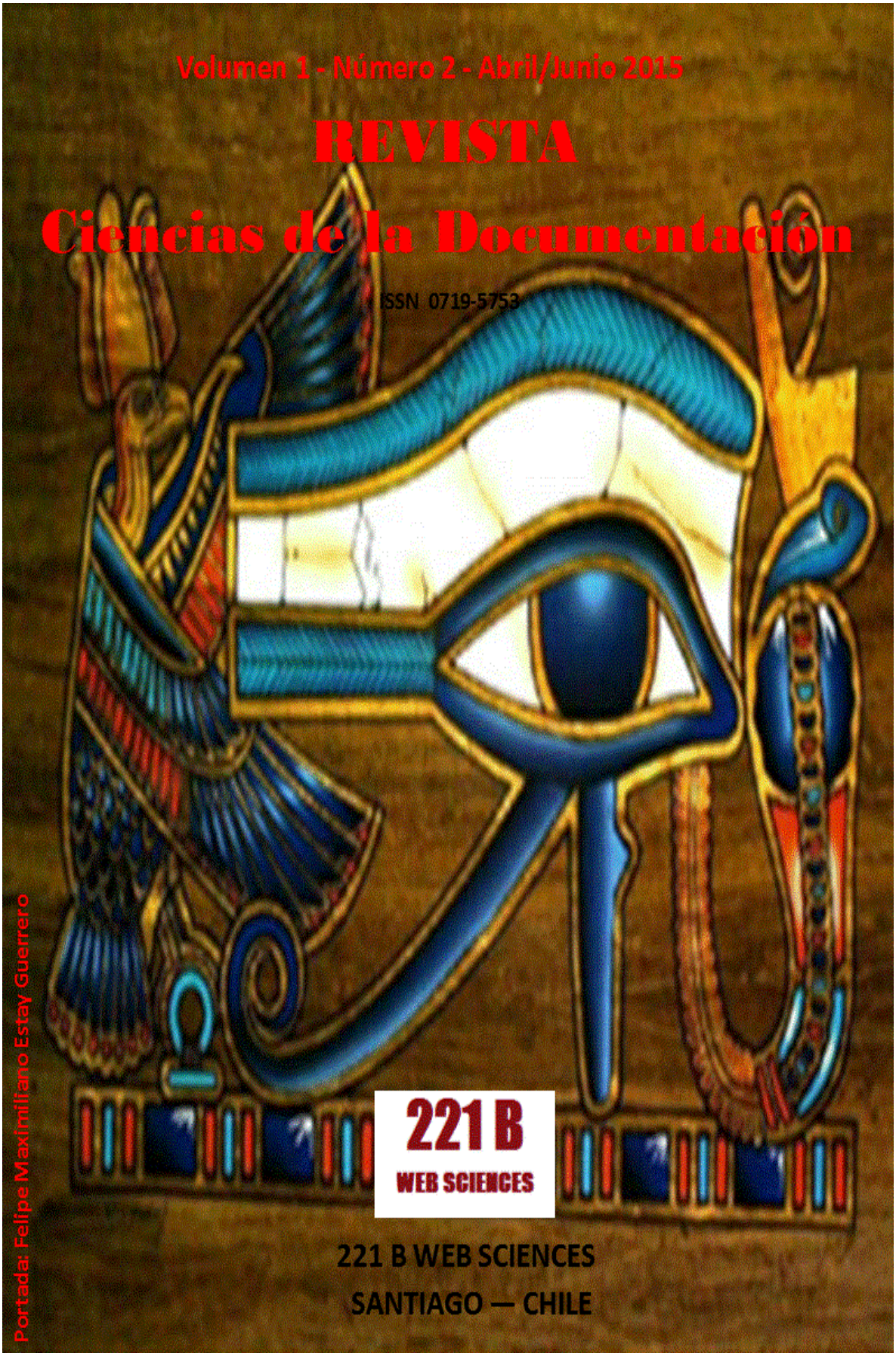

Portada: Felipe Maximiliano Estay Guerrero

221 B
WEB SCIENCES

221 B WEB SCIENCES
SANTIAGO — CHILE

Revista CD Ciencias de la Documentación

221 B WEB SCIENCES

CUERPO DIRECTIVO

Directora
Carolina Cabezas Cáceres
221 B WS, Chile

Subdirectores
Rebeca Yáñez Fuentes
Eugenio Bustos Ruz
221 B WS, Chile

Editor
Juan Guillermo Estay Sepúlveda
221 B WS, Chile

Relaciones Pública e Internacional
Héctor Garate Wamparo
CEPU - ICAT, Chile

Cuerpo Asistente

Traductora: Inglés – Francés
Ilia Zamora Peña
Asesorías 221 B, Chile

Traductora: Portugués
Elaine Cristina Pereira Menegón
Asesorías 221 B, Chile

Traductora: Italiano
Cecilia Beatriz Alba de Peralta
Asesorías 221 B, Chile

Traductora: Sueco
Per-Anders Gröndahl
Asesorías 221 B, Chile

Portada
Felipe Maximiliano Estay Guerrero
Asesorías 221 B, Chile

COMITÉ EDITORIAL

Dra. Kátia Bethânia Melo de Souza
Universidade de Brasília – UNB, Brasil

Dr. Carlos Blaya Perez
Universidade Federal de Santa María, Brasil

Ph. D. France Bouthillier
MgGill University, Canadá

Dr. Juan Escobedo Romero
Universidad Autónoma de San Luis de Potosi, México

Dr. Jorge Espino Sánchez
Escuela Nacional de Archiveros, Perú

Dra. Patricia Hernández Salazar
Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dra. Trudy Huskamp Peterson
Certiefd Archivist Washington D. C., Estados Unidos

Dr. Luis Fernando Jaén García
Universidad de Costa Rica, Costa Rica

Dra. Elmira Luzia Melo Soares Simeão
Universidade de Brasília, Brasil

Lic. Beatriz Montoya Valenzuela
Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú

Mg. Liliana Patiño
Archiveros Red Social, Argentina

Dr. André Porto Ancona Lopez
Universidade de Brasília, Brasil

Dra. Glaucia Vieira Ramos Konrad
Universidad Federal de Santa María, Brasil

Dra. Perla Olivia Rodríguez Reséndiz
Universidad Nacional Autónoma de México, México

Revista CD Ciencias de la Documentación

221 B WEB SCIENCES

COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Dr. Héctor Guillermo Alfaro López
Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Eugenio Bustos Ruz
Asociación de Archiveros de Chile, Chile

Ph. D. Juan R. Coca
Universidad de Valladolid, España

Dr. Martino Contu
Universitá Degli Studi di Sassari, Italia

Dr. Carlos Tulio Da Silva Medeiros
Inatituto Federal Sul-rio.grandense, Brasil

Dr. José Ramón Cruz Mundet
Universidad Carlos III, España

Dr. Andrés Di Masso Tarditti
Universidad de Barcelona, España

Dra. Luciana Duranti
University of British Columbia, Canadá

Dr. Allen Foster
University of Aberystwyth, Reino Unido

Dra. Manuela Garau
Universidad de Cagliari, Italia

Dra. Marcia H. T. de Figueredo Lima
Universidad Federal Fluminense, Brasil

Dra. Rosana López Carreño
Universidad de Murcia, España

Dr. José López Yepes
Universidad Complutense de Madrid, España

Dr. Miguel Angel Márdero Arellano
Insituto Brasileiro de Informação em Ciência e Tecnologia, Brasil

Lic. María Auxiliadora Martín Gallardo
Fundación Cs. de la Documentación, España

Dra. María del Carmen Mastropiero
Archivos Privados Organizados, Argentina

Dr. Andrea Mutolo
Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México

Mg. Luis Oporto Ordoñez
Director Biblioteca Nacional y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, Bolivia
Universidad San Andrés, Bolivia

Dr. Alejandro Parada
Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dra. Gloria Ponjuán Dante
Universidad de La Habana, Cuba

Dra. Luz Marina Quiroga
University of Hawaii, Estados Unidos

Dr. Miguel Ángel Rendón Rojas
Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dra. Fernanda Ribeiro
Universidade do Porto, Portugal

Mg. Julio Santillán Aldana
Universidade de Brasília, Brasil

Dra. Anna Szlejcher
Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Dra. Ludmila Tikhnova
Russian State Library, Federación Rusa

Revista CD Ciencias de la Documentación

221 B WEB SCIENCES

Indización

Revista Ciencias de la Documentación, se encuentra indizada en:

latindex

en Diálogos Mercosur

Academic Resource Index ResearchBib

MIAR 2015 Live

SIS

International Innovative Journal Impact Factor (IIJIF)

ISSN 0719-5753 - Volumen 1 / Número 2 / Abril – Junio 2015 pp. 59-82

PATRIMONIO DOCUMENTAL, MEMORIA E HISTORIA. EL CASO DEL TRIBUNAL DE SANCIÓN NACIONAL. PERÚ, AGOSTO DE 1930 - AGOSTO 1931

DOCUMENTARY HERITAGE. MEMORY AND HISTORY. THE CASE OF COURT OF NATION PENALTY, PERU, AUGUST 1930-AUGUST 1931

Lic. Christian Michel Carrasco Celis
Universitdad Nacional Mayor de San Marcos, Perú
priodero@hotmail.com

Fecha de Recepción: 01 de marzo de 2015 – **Fecha de Aceptación**: 30 de marzo de 2015

Resumen

Durante el S. XX, la historiografía peruana ha sido testigo de un proceso de sanción nacional, emprendido por el gobierno del ex presidente Luis Miguel Sánchez Cerro el crear una institución ad hoc, documentación que se custodia y conserva en el Archivo General de la Nación, siendo este fondo documental un valioso Patrimonio Documental dela Nación, para poder entender quiénes somos y hacia dónde vamos, vinculado a una constante recuperación de la memoria.

Palabras Claves

Patrimonio cultural de la Nación – Patrimonio documental de la Nación – Memoria histórica colectiva – Tribunal de Sanción Nacional

Abstract

During the twentieth century, the Peruvian historiography has witnessed a process of national sanction, undertaken by the government of former president Luis Miguel Sanchez Cerro creating an ad hoc institution, documentation custodied and kept in the General Archive of the Nation and this documentary has been a valuable documentary heritage of the Nation, in order to understand who we are and where we are going, linked to a steady recovery of our memory.

Keywords

Cultural heritage of the Nation – Documentary Heritage of the Nation – Collective historical memory National Court Sanction

Tomando en cuenta al Dr. Juan Carlos Martínez Aniorte cuando señala que

> "algunas fuentes definen el proceso de recuperación de la memoria histórica como un movimiento socio–cultural nacido en el seno de la sociedad civil con el objetivo de divulgar de forma rigurosa la historia reciente –en especial, los crímenes y abusos cometidos por regímenes políticos determinados-, con objeto de hacer justicia en el sentido de reconocimiento y reparación, así como recuperar referentes de lucha por los derechos humanos, la libertad y la justicia social[1]".

Como también que

> "autores como R. Chartier enfatizan que, como su denominación indica, la memoria histórica se construye a partir de la memoria y la historia. Mientras la primera está determinada por "las exigencias existenciales de las comunidades para las cuales la presencia del pasado en el presente es un elemento esencial de la construcción de su ser colectivo", la historia se inscribe en el orden del saber universal aceptable, sujeto a procedimientos científicos[2]".

Entendiendo el Patrimonio como la herencia de bienes materiales e inmateriales que nuestros padres y antepasados nos han dejado a lo largo de la historia. Se trata de bienes que nos ayudan a forjar una identidad como nación y que nos permiten saber quiénes somos y de dónde venimos. Es que, en el caso peruano, la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (PCN), Título I, Capítulo I, artículo 1.- Clasificación, literal 1.2, indica como Patrimonio Cultural a los manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario; siendo parte del bagaje jurídico que norma lo referente al PCN.

En tal sentido, el presente trabajo tiene como objetivo responder a la interrogante: ¿qué relación guarda nuestro Patrimonio Documental, la memoria histórica y el Tribunal de Sanción Nacional para nuestro pasado y presente?; ya que parte del examen del desarrollo económico que permitió actos de corrupción ocurrido durante el Oncenio de Augusto B. Leguía (1919-1930), y que dio origen a la instalación y aprobación del Tribunal de Sanción Nacional (TSN).

Para tal propósito, el trabajo se divide en 4 puntos, cada cual trataré uno en particular. El primero, desarrollará lo que se entiende por Patrimonio Cultural, Patrimonio Documental para el mundo y su tratamiento a nivel nacional. El segundo, abarca el tema de la memoria, la historia, el archivo y los documentos. El tercero, tratará sobre el TSN; y por último, se concluye mostrando la relación existente entre cada uno de los puntos desarrollados, con la finalidad de cumplir con nuestros objetivos.

---

[1] Citado por Juan Carlos Martínez Aniorte, Miradas a los espejos, ¿Por qué la recuperación de la memoria histórica? En La recuperación de la memoria histórica y sus dilemas. Textos Universitarios de Reflexión Crítica N° 1. Pág. 10. Octubre 2009. Universidad Rafael Landívar-Instituto de transformación de conflictos para la construcción de la paz en Guatemala.

[2] Citado por Taracena. En La recuperación de la memoria histórica y sus… 30.

I

En primer lugar, el informe de la UNESCO respecto al Programa Memoria del Mundo, ha señalado que

> "el patrimonio documental refleja la diversidad de los idiomas, los pueblos y las culturas. Es el espejo del mundo y de su memoria. Esta Memoria del Mundo, que forma parte del patrimonio cultural mundial, es frágil y todos los días desaparecen para siempre partes irremplazables de ella. Los documentos han trazado la evolución del pensamiento, los descubrimientos y los logros de la sociedad humana. Es el legado del pasado a la comunidad mundial presente y futura. Hoy en día, esta Memoria del Mundo se encuentra en las bibliotecas, archivos, museos y lugares de custodia en todo el planeta. Sin embargo, un alto porcentaje de ella se encuentra en riesgo: desplazamientos accidentales o deliberados, guerras, las calamidades naturales e incendios son algunas de las amenazas que se ciernen sobre ella... El Programa ***Memoria del Mundo*** se basa en la idea de que patrimonio documental del mundo pertenece a todos y debe ser preservado y protegido íntegramente para todos y, con el debido respeto de los hábitos y prácticas culturales. Determina el patrimonio documental de importancia internacional, regional y nacional; lo inscribe en un registro, y otorga un logotipo para identificarlo. Facilita su preservación y el acceso sin discriminación. Organiza campañas para sensibilizar sobre el patrimonio documental, alertar a los poderes públicos, a los ciudadanos y a los sectores empresarial y comercial de las necesidades de preservación y para recaudar fondos".

En el caso peruano, con el Decreto Ley Nº 19414, "Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental", de 29 de octubre de 1975, se sientan las bases para la identificación y defensa del Patrimonio Documental de la Nación (PDN), al constituirse en la herramienta legal que da sustento a toda práctica encaminada a su defensa, conservación e incremento. Para los fines del presente trabajo, cabe resaltar los siguientes puntos:

- Es deber del Estado la defensa, conservación e incremento del Patrimonio Documental de la Nación.

- Los documentos son fuente primaria insustituible para el conocimiento del pasado histórico de nuestro país y que constituyen un acervo cultural inapreciable.

- La documentación proveniente de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional, en todos sus niveles, debe de ser celosamente conservada como fuente de información.

- Los archivos son las entidades encargadas de la conservación, ordenamiento y clasificación de los fondos documentales y por consiguiente deben estar debidamente organizados para presentar un eficiente servicio.

- Declararse de utilidad pública la defensa, conservación e incremento del Patrimonio Documental existente en el país y que por razón de su procedencia o de su interés constituye Patrimonio Nacional que el Estado está obligado a proteger (Artículo 1º).

- **El Patrimonio Documental de la Nación está constituido por** la Documentación existente en los archivos de todas las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional; en los archivos históricos, notariales, eclesiásticos, parroquiales y de conventos, en los archivos particulares y en general por el material documental, aun de origen privado, que sirve de fuente de información para estudios históricos y de desarrollo cultural, social, económico, jurídico o religioso de la Nación.

- Para que las cartas privadas, previa evaluación integren el Patrimonio Documental se requiere que haya transcurrido cien años desde que fueron escritas (Artículo 2º).
  Asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 022-75-ED, de 17 de marzo de 1993, se aprueba el Reglamento del Decreto Ley Nº 19414; norma que va buscar fortalecer el papel del Archivo General de la Nación en la defensa, conservación e incremento del PDN y que en su capítulo I, "Patrimonio Documental de la Nación", nos precisa lo que se debe de entender como PDN, al estar constituido por a. Documentos y expedientes existentes en los archivos de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional y en los Archivos Históricos, notariales, eclesiásticos y parroquiales y b. Documentos y expedientes existentes en los archivos particulares y cualquier material documental de origen privado que sirva de fuente de información para estudios históricos y sobre el desarrollo cultural, social, económico y jurídico del país. El artículo 1° es complementado por los artículos[3] 2°, 3° y 4°.

Por otro lado, con la aprobación de la Ley Nº 28296, de 21 de julio de 2004, **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación,** que tiene por objeto establecer "políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación (PCN)" y que entiende como PCN a

> "toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico,

[3] Artículo 2°- Los documentos y expedientes referidos en el inc. a) del artículo anterior, integran el Patrimonio Documental de la Nación sin necesidad de calificación expresa.
Para que los documentos y expedientes referidos en el inc. b) del artículo anterior integren el Patrimonio Documental de la Nación se requiere que, previa evaluación, sean declarados parte integrante del mismo por el Archivo General de la Nación, órgano de ejecución del Instituto Nacional de Cultura.
Se presume que estos documentos y expedientes integran el Patrimonio Documental de la Nación, cuando tienen una antigüedad de cien años o más.
Artículo 3°- Para que un documento o expediente sea declarado integrante del Patrimonio Documental de la Nación, se tendrá en cuenta su importancia como fuente de información histórica, jurídica, sociológica, económica, religiosa, ideológica y cultural en general; sin que la antigüedad sea determinante.
El término "documento" se entiende en su acepción extensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrito, mecanografiado, gráfico, fotográfico, sonoro, fílmico y audiovisual.
Artículo 4°- El conjunto de documentos o expedientes reunidos por una sola persona o entidad, puede ser declarado "Colección".
Las colecciones constituyen un todo indivisible que no puede ser desmembrado ni dividido por derecho hereditario, debiendo mantenerse como bien indiviso.
Asimismo, las colecciones no pueden ser desplazadas del lugar en que se encuentran sin autorización expresa del Archivo General de la Nación.

> arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley".

Por la que se integra en una sola norma todas aquellas que ya venían regulando el funcionamiento de todas las entidades públicas que tienen estrecha relación con el PCN, pero sin derogar todas las anteriores, por lo que jurídicamente se da la convivencia paralela de todas. La misma que realiza los siguientes aportes:

- Declárase de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes[4].

- Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley. El Estado promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el Estado[5].

- Los derechos de la Nación sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación, son imprescriptibles[6].

- El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación dentro de los ámbitos de su competencia[7].

Por último, el PDN está clasificado como "Bienes Muebles", siendo estos los "documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico"; y por ello, se han establecido normas que sancionan su mal manejo, como la ley N° 28296 y la Resolución Jefatural Nº 076-2008-AGN/J, de 14 de febrero de 2008, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en Contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación.

[4] Ley Nº 28296. Artículo IV.- Declaración de interés social y necesidad pública
[5] Ley Nº 28296. Artículo V.- Protección.
[6] Ley Nº 28296. Artículo VI.- Imprescriptibilidad de derechos.
[7] Ley Nº 28296. Artículo VII.- Organismos competentes del Estado.

II

En segundo lugar, **la memoria**, en especial **la memoria histórica**, ha sido tratada de diversas maneras, pero para los objetivos de este trabajo tomaremos en cuenta lo planteado por **Jacques Le Goff** respecto a la evolución de la memoria, sus tipos y su vínculo con la historia, los archivos y una de sus fuentes de conocimiento: los documentos. Así por ejemplo, sobre la evolución de la memoria señala que

> "Leroi-Gourhan, concentrando su propia atención sobre los procesos constitutivos de la memoria colectiva, ha subdividido su historia en cinco períodos: «El de la transmisión oral, el de la transmisión escrita mediante tablas o índices, el de simples esquelas, el de la mecanografía y el de la clasificación electrónica por serie»[8]", mostrando de esta forma que "se ha visto el salto cumplido por la memoria colectiva en el Ottocento, del que la memoria sobre esquelas no es más que una prolongación, así como la impresión había sido, en último análisis, la conclusión de la acumulación de la memoria acontecida a partir de la antigüedad", indicando más adelante que "Leroi-Gourhan ha definido bien, por otra parte, los progresos de la memoria sobre esquelas y sus límites: «La memoria colectiva ha alcanzado en el siglo XIX un volumen tal que se ha vuelto imposible exigir a la memoria individual recibir el contenido de las bibliotecas... El siglo XVIII y gran parte del XIX han vivido todavía sobre agendas y catálogos, después se ha llegado a la documentación con esquelas que se organiza efectivamente sólo al comienzo del siglo XX. En su forma más rudimentaria corresponde ya a la constitución de una verdadera y propia corteza cerebral exteriorizada, en tanto se ofrece como un simple fichero bibliográfico, en las manos de quien lo usa, con varias sistematizaciones… si un fichero es una memoria en sentido estricto, es, sin embargo, una memoria privada de medios propios de memorización, y para animarla es menester introducirla en el campo operacional, visivo y manual del investigador»[9]".

Adicionalmente,

> "las mutaciones de la memoria en el siglo XX, sobre todo después de 1950, representa una verdadera y auténtica revolución de ésta, y **la memoria electrónica** no es más que un elemento, si bien indudablemente el más espectacular. La aparición, durante la segunda guerra mundial, de **las grandes máquinas calculadoras**…memoria automática…A esta **primera distinción en la duración entre memoria humana y memoria electrónica**, es preciso añadir «que la memoria humana es particularmente inestable y maleable (crítica hoy clásica en la psicología de los testimonios judiciales, por ejemplo), mientras que la memoria de la máquina se impone por su enorme estabilidad, análoga al tipo de memoria representada por el libro, pero unida a una facultad evocativa hasta ahora desconocida»[10]", por lo que "dos importantes consecuencias de la aparición de la memoria

[8] A. Leroi-Gourhan, Le geste et la parole, 2 vols., 1964-1965, París, Michel. Citado por Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario (Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, 1991).

[9] A. Leroi-Gourhan, Le geste et la parole, 2 vols., 1964-1965, París, Michel. Citado por Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario…

[10] P. Demarne y M. Rouquerol, Ordinateurs électroniques (París: Presses Universitaires de France, 1959), 76. Citado por Jacques Le Goff, 1991. Las negritas son nuestras.

> electrónica **[fue]** el empleo de calculadoras en el ámbito de las ciencias sociales y, en particular, en aquella en la que la memoria constituye al mismo tiempo el material y el objeto: la historia. La historia ha vivido una auténtica revolución documental y, además, también aquí el ordenador no es más que un elemento; y la memoria archivística ha sido trastornada por la aparición de un nuevo tipo de memoria: el «banco de datos»… **[y]** el efecto «metafórico» de la extensión del concepto de memoria y de la importancia que tiene la influencia por analogía de la memoria electrónica sobre otros tipos de memoria".

Por otro lado, Le Goff presenta un nuevo tipo de memoria, la **"memoria biológica"**, haciendo referencia a lo que se conoce como sistemas internos de correspondencia natural-biológico al generarse los cuerpo, la existencia celular de los mismos y como existe ya un patrón establecido para su organización y reproducción, al indicar que "extrañamente la memoria biológica semeja antes bien a la memoria electrónica que a la memoria nerviosa, cerebral[11]". Después de hacer referencia a la calculadora, los datos seriales, la memoria biológica y demás, resalta la importancia de las ciencias sociales, con la que

> "la memoria colectiva ha experimentado grandes transformaciones, y desempeña un rol importante en lo interdisciplinario que entre ellas tiende a instaurarse[12]". Para ello se vale de Pierre Nora quien "observa que la memoria colectiva -entendida como «lo que queda del pasado en lo vivido por los grupos, o bien lo que estos grupos hacen del pasado»- puede, a primera vista, oponerse casi palabra por palabra a la memoria histórica, así como una vez se oponían memoria afectiva y memoria intelectual. Hasta nuestros días, «historia y memoria» habían estado sustancialmente confundidas, y la historia parece haberse desarrollado «sobre el modelo de la recordación, de la anamnesis y de la memorización». Los historiadores brindan la fórmula de las «grandes mitologías colectivas», yendo de la historia a la memoria colectiva. Pero toda la evolución del mundo contemporáneo, bajo la presión de la historia inmediata, fabricada en gran parte al abrigo de los instrumentos de la comunicación de masas, marcha hacia la fabricación de un número siempre mayor de memorias colectivas, y la historia se escribe, mucho más que hacia adelante, bajo la presión de estas memorias colectivas. La llamada historia «nueva», que se emplea para crear una historia científica derivándola de la memoria colectiva, puede interpretarse como «una revolución de la memoria» que hace cumplir a la memoria una «rotación» en torno de algunos ejes fundamentales: «Una problemática abiertamente contemporánea...y un procedimiento decisivamente retrospectivo», «la renuncia a una temporalidad lineal» además de múltiples tiempos vividos, «a aquellos niveles a los cuales lo individual se arraiga en lo social y en lo colectivo» (lingüística, demografía, economía, biología, cultura). Historias que se harían partiendo del estudio de los «lugares» de la memoria colectiva: «Lugares topográficos, como los archivos, las bibliotecas y los museos…[13]".

Para Le Goff

[11] Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario…176.
[12] Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario…176.
[13] Pierre Nora, Mémoire collective, en Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario… 363-369.

> "esta nueva memoria colectiva construye en parte su propio saber valiéndose de instrumentos tradicionales, concebidos sin embargo de manera diferente…Pero ella se manifiesta sobre todo en la formación de archivos profundamente nuevos de los que, los más característicos, son los archivos orales[14]", por lo que "en el ámbito de la historia se desarrolla, bajo la influencia de las nuevas concepciones del tiempo histórico, una nueva forma de historiografía, la «historia de la historia», que es, en realidad, las más de las veces, el estudio de la manipulación de un fenómeno histórico por obra de la memoria colectiva, que hasta ahora sólo la historia tradicional había estudiado[15]".

Por ello, al tratar de vincular la memoria, en especial la colectiva con al historia y los archivos llega a las ideas siguientes:

- La memoria es un elemento esencial de lo que hoy se estila llamar la «identidad», individual o colectiva, cuya búsqueda es una de las actividades fundamentales de los individuos y de las sociedades de hoy, en la fiebre y en la angustia.

- La memoria colectiva, sin embargo, no es sólo una conquista: es un instrumento y una mira de poder. Las sociedades en las cuales la memoria social es principalmente oral o las que están constituyéndose una memoria colectiva escrita permiten entender mejor esta lucha por el dominio del recuerdo y de la tradición, esta manipulación de la memoria.

- En las sociedades desarrolladas, los nuevos archivos (archivos orales, archivos audiovisuales) no se han substraído a la vigilancia de los gobernantes, aun cuando éstos no son capaces de controlar esta memoria tan estrechamente, como en cambio logran hacerlo con nuevos instrumentos de producción de tal memoria, tal como la radio y la televisión.

- Compete, en efecto, a los profesionales científicos de la memoria, a los antropólogos, a los historiadores, a los periodistas, a los sociólogos, hacer de la lucha por la democratización de la memoria social uno de los imperativos prioritarios de su objetividad científica.

- La memoria, a la que atañe la historia, que a su vez la alimenta, apunta a salvar el pasado sólo para servir al presente y al futuro. Se debe actuar de modo que la memoria colectiva sirva a la liberación, y no a la servidumbre de los hombres.

Sin embargo, cabe mencionar la importancia del documento en los procesos de construcción de la memoria colectiva a través de las ciencias sociales, en especial con la historia, y su estrecha relación con los archivos, que son no de los lugares donde se custodia parte de aquella memoria colectiva. Así,

> "la memoria colectiva y su forma científica, la historia, se aplican a dos tipos de materiales: los documentos y los monumentos. En efecto, lo que sobrevive no es el complejo de lo que ha existido en el pasado, sino una elección realizada ya por las fuerzas que operan en el desenvolverse temporal del mundo y de la humanidad, ya por aquellos que se han

[14] Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario…
[15] Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario…

> ocupado del estudio del pasado y de los tiempos pasados, los historiadores. Tales materiales de la memoria pueden presentarse bajo dos formas principales: los monumentos, herederos del pasado, y los documentos, elección del historiador[16]".

Paralelamente, al rastrear el término documentos, demuestra que

> "el término latino documentum, derivado de docere «enseñar», ha evolucionado hacia el significado de «prueba» y está ampliamente usado en el vocabulario legislativo. En el siglo XVII se difunde en el lenguaje jurídico de Francia la expresión titres et documents y el sentido moderno de testimonio histórico data solamente del siglo XIX. El significado de la «carta justificatoria», sobre todo en el campo policíaco, que ha tomado por ejemplo en italiano, demuestra el origen y la evolución del término. El documento que, para la escuela histórica positivista de fines del siglo XIX y de principios del XX, será el fundamento del hecho histórico, si bien es el resultado de una elección, de una decisión del historiador, parece presentarse de por sí como prueba histórica. Parece poseer una objetividad que se contrapone a la intencionalidad del monumento. Por lo demás, se afirma esencialmente como un testimonio escrito[17]".

Este ha de desarrollar nuevos métodos de abordaje de la memoria colectiva en post de tener pruebas científicas, por lo que en adelante cualquier historiador que trate de historiografía o de la profesión de historiador recordará que es indispensable recurrir al documento[18]. Incluso, se lleva a cabo una revolución cuantitativa y cualitativa en la relación al interés de la memoria colectiva y de la historia, ocupándose ahora todos los hombres, con la utilización de nuevas fuentes de trabajo para el recojo de la información valiosa que es el sustento de sus planteamientos, por ejemplo

> "el registro parroquial, en el que están consignados, parroquia por parroquia, los nacimientos, los matrimonios y los muertos, representa el ingreso en la historia de las «masas durmientes» e inaugura la era de la documentación de masas. La historia de la cultura…la historia cuantitativa desarrolla el valor del documento. «El documento, el dato, ya no existen por sí mismos, sino en relación con la serie que los precede y los sigue; el suyo es un valor relativo que se ha de convertir en objetivo y no en vínculo

---

[16] Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario…

[17] Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario…

[18] En el prefacio a la obra colectiva L'histoire et ses méthodes, Samaran, enunciando los principios del método histórico, afirma: «No hay historia sin documentos» [Ch. Samaran (comp.) L'histoire et ses methodes, en Encyclopédie de la Pléiade, XI, París, Gallimard. 1961, pág. XII]. Lefebvre afirmaba también: «No hay relato histórico sin documentos» y precisaba: «Por consiguiente, si los hechos históricos no han sido registrados en documentos o grabados o escritos, tales hechos se han perdido» [G. Lefebvre, La naissance de l'historiographie moderne (París: Flammarion, 1971), 17]. Los fundadores de la revista *Aúnales d'histoire économique et sociale* (1929), pioneros de una ueva historia, han insistido en la necesidad de ampliar la noción de documento: «La historia se hace con documentos escritos, por cierto. Cuando existen. Pero se la puede hacer, se la debe hacer sin documentos escritos, si no existen/Con todo esto que la ingeniosidad del historiador le consiente utilizar para producir su miel si le faltan las flores acostumbradas. Incluso con las palabras. Febvre, 1949, ed. 1953, Vers une autre histoire, en Revue de métaphysique et de morale, LVIII; reproducido en pág. 428. Citado por Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario…

> con una inaferrable entidad "real"»[19]…la historia cuantitativa no es ni una revolución puramente tecnológica, ni la consecuencia de la importancia asumida por el número en la historia….Es una «revolución de la conciencia historiográfica»[20]".

De igual forma,

> "la revolución documental tiende también a promover una nueva unidad de información: en el lugar del hecho que conduce al acontecimiento y a una historia lineal, a una memoria progresiva, privilegia el dato, que lleva a la serie y a una historia discontinua. Se convierten en necesarios nuevos archivos en los que el primer puesto está ocupado por el corpus, la cinta magnética. La memoria colectiva se valoriza, se organiza en patrimonio cultural….creciente influencia sobre la memoria colectiva[21]" que no puede desarrollarse sin la crítica de los documentos de archivo, para ello "los fundadores de los «Annales» iniciaban una crítica en profundidad de la noción de documento. «Los historiadores son pasivos, muy a menudo, frente a los documentos, y el axioma de Fustel la historia se hace con los textos) termina otorgándoles un sentido deletéreo»[22]"

Sin perder de vista que

> "el documento no es una mercancía estancada del pasado; es un producto de la sociedad que lo ha fabricado según los vínculos de las fuerzas que en ellas retenían el poder. Sólo el análisis del documento en cuanto documento permite a la memoria colectiva recuperarlo y al historiador usarlo científicamente, es decir, con pleno conocimiento de causa" sino que constituye un testimonio con un valor incalculable, por lo que "el documento no es inocuo. Es el resultado ante todo de un montaje, consciente o inconsciente; de la historia, de la época, de la sociedad que lo han producido, pero también de las épocas ulteriores durante las cuales ha continuado viviendo, acaso olvidado, durante las cuales ha continuado siendo manipulado, a pesar del silencio. El documento es una cosa que queda, que dura y el testimonio, la enseñanza (apelando a su etimología) que aporta, deben ser en primer lugar analizados desmistificando el significado aparente de aquél. El documento es monumento. Es el resultado del esfuerzo cumplido por las sociedades históricas por imponer al futuro -queriendo o no queriéndolo- aquella imagen dada de sí mismas[23]".

En tal sentido, se debe de buscar que

> "el nuevo documento, ampliado más allá de los textos tradicionales, transformado -allí donde la historia cuantitativa es posible y pertinente- en dato, debe ser tratado como un documento/monumento. De aquí la urgencia por elaborar una nueva doctrina capaz de

[19] F. Furet, Le quantitatif en histoire, en J. Le Goff y P. Nora (comps.), Faire de l'histoire (París: Gallimard, 1974), 47-48.
[20] F. Furet, Le quantitatif en histoire… 53.
[21] Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario…
[22] Lucien Febvre, Ni histoire á thése ni histoire-manuel. Entre Benda et Seignobos, en Revue de synthése, V; reproducido en L. Febvre (comp.), Combats pour l'histoire (París: Colin, 1953), 80-98. Citado por Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario…
[23] Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario…

> transferir este documento/monumento desde el campo de la memoria al de la ciencia histórica[24]".

Por lo que, la descripción de una variedad de planteamientos y su interrelación, nos ayuda a conocer el valor del documento para los procesos de la memoria, en especial la histórica colectiva, las ciencias sociales y sus métodos de estudio en post de comprender la importancia que adquieren algunas sociedades, la humanidad y la reconstrucción de sus historias pasadas para entender su presente y proyectarse hacia el futuro.

III

En tercer lugar, para poder realizar una descripción y posterior análisis de la creación, formación y desarrollo del Tribunal de Sanción Nacional (TSN) es necesario indicar las normas legislativas que le proporcionará el marco legal para este fin, los decretos-leyes que indicaron la culminación de sus funciones y los posteriores decretos-leyes que unido al difícil contexto en el que se desarrolló, nos ayudará a entender mejor el trágico final de muchos de las causas.

En el contexto del "proceso revolucionario" iniciado con el alzamiento militar de Arequipa, encabezado por Luis Miguel Sánchez Cerro, y haciendo hincapié a la finalidad moralizadora de la Junta de Gobierno, por Decreto-Ley Nº **7040** es creado en Lima una institución que tendrá entre una de sus prerrogativas el juzgamiento de aquella personas que hayan lucrado con el erario nacional, a este instrumento de poder se le denominará "Tribunal de Sanción Nacional":

> "A fin de llevar a cabo en forma efectiva la labor de moralización del país emprendida por el actual Gobierno, es necesario realizar las investigaciones pertinentes para determinar la inversión dada a los fondos públicos por el régimen anterior, y establecer la debida responsabilidad sobre los ex gobernantes, los funcionarios y empleados públicos y los particulares que hayan defraudado al Fisco u obteniendo ganancias ilícitas con detrimento de los dineros del Estado[25]".

Se evidencia una actitud justiciera en salvaguarda del Erario Público y del Estado sin tener en cuenta un análisis más detallado del porqué de la "defraudación al fisco" u obtención de ganancias ilícitas. Además, apelando a principios morales se trató de justificar un conjunto de mecanismos de persecución y por el cual se creará un instrumento de persecución, amedrentamiento y represión contra todos aquellos que habían compartido el poder con Augusto B. Leguía, sin tener como objetivo verdadero la concretización de los principios que se enarbolaban.

El mismo Decreto-Ley consta de 11 puntos que plantean los mecanismos de su funcionamiento, su organización, los tópicos de investigación que abarcará (las apropiaciones indebidas de inmuebles, muebles, valores o dinero y las comisiones ilícitas percibidas), el tipo de denuncia que podrán recibirse, quienes son las personas que deben colaborar con el Tribunal (ex funcionarios, ex empleados públicos, los particulares que hayan intervenido directa o indirectamente en operaciones con el fisco), el carácter

[24] Jacques Le Goff, El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario…
[25] Anuario de la legislación Peruana. Leyes 6874-7475; 1930-1931. AGN.

inapelable de las sentencias, la duración del funcionamiento del Tribunal de Sanción Nacional (8 meses, a partir del 31 de agosto de 1930) que podrá ser prorrogado por disposición de la Junta de Gobierno, la prohibición de salida del país de los implicados antes de los 8 meses y del congelamiento de alguna actividad económica que tenga que ver con los bienes muebles e inmuebles de los investigados.

Con el Decreto-Ley Nº 6878, que consta de 28 artículos, se especifican las normas a que debe sujetarse en su funcionamiento: Se establecerá en Lima; tendrá las mismas prerrogativas y categoría que la Corte Suprema de Justicia; conformada por cinco vocales, un fiscal, un secretario y un relator; su acción se ejercitará por denuncia de las autoridades políticas, administrativas y comunales; por parte del Ministerio Fiscal; por acción popular (siempre y cuando que esta se refiera a cargos concretos y verosímilmente acreditados y sea hecha por escrito y bajo declaración jurada de tenerse motivos suficientes para el conocimiento de los hechos) y de oficio. Más adelante se hace referencia al conjunto de atribuciones que se le asigna con el fin de cumplir de mejor manera su trabajo: Investigar y descubrir los actos contra el patrimonio del Estado; examinar los contratos de compra-venta y de cualquier otra naturaleza celebrados por el Gobierno fenecido (Julio de 1919 – 31 de Agosto de 1930), los empréstitos en que está empeñada la fe nacional no están comprendidos en esta disposición; expedir fallos, expresándose con toda claridad y precisión los fundamentos de hecho y derecho en que se apoyan a fin de que satisfagan a la opinión pública; en los casos en que los actos ilícitos consistiesen en contratos celebrados con terceros serán elevados al Ejecutivo con una exposición concreta de los vicios legales que afecten su validez, a fin de que con arreglo a las leyes se ejerciten las acciones de nulidad o rescisión a que hubiese lugar; en el caso de sentencia absolutoria, ésta se publicará en los diarios relacionados con el Tribunal y el expediente se remitirá al Archivo General de la Nación; en el caso de ser una sentencia condenatoria se procederá a su inmediata ejecución, teniéndose como instrucción concluida; si no tuviese lugar el remate por falta de postores, los bienes se adjudicarán al Estado por el valor de tasación. El mismo Decreto –Ley hace referencia al proceso de inicio de la denuncia, los pasos que debían de seguir y su culminación. Por ello indica que: ingresada la denuncia, el Secretario del T.S.N. toma razón de ella e informa de su contenido al tribunal, con la asistencia Fiscal, el que da su opinión sobre su procedencia e improcedencia, se dicta el auto de apertura del juicio y citación del responsable y "ocupando" sus bienes, libros, papeles y retención de la correspondencia. En seguida, **las personas que tuvieran en su pertenencia bienes y documentos del enjuiciado y no los entreguen al tribunal serán considerados como cómplices; se prohibía la entrega o pago de cualquier especie al enjuiciado bajo pena de ser considerados como no realizados; se pedía que los tribunales y Juzgados remitieran una razón de las causas en que el enjuiciado fuese parte o pudiera derivar algún provecho económico**; los legítimos acreedores del enjuiciado tendrán un plazo para la presentación de títulos justificativos de sus créditos; se facilitarán todos los mecanismos judiciales para asegurar los fines del juicio; la Caja de Depósitos y Consignaciones será la encargada del depósito, intervención y administración de los bienes incautados, los que serán conservados y seguirán siendo explotados de la mejor forma posible; el auto de apertura del juicio se publicará por diez días consecutivos en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales, como el que se muestra a continuación, aspecto que se desarrolla de mejor manera por medio de la promulgación del Estatuto. Seguido a todos estos procedimientos descritos líneas arriba, se le solicitará a la Caja de Depósitos y Consignaciones, a los Bancos e instituciones de crédito para los efectos del artículo 11 del decreto 7040 del T.S.N. que no permitan que el enjuiciado extraiga de las cajas de seguridad que tuviese en ellos los documentos, dinero, alhajas,

valores y demás objetos de cualquier clase que se encuentren depositados en dichas cajas; las personas que hayan ejercido función pública durante 1919-1930, no podrán abandonar el país durante el período de funcionamiento del T.S.N. o declarado su irresponsabilidad, salvo que presten fianza hipotecaria o prendaria satisfactoria para el Tribunal, constituyendo apoderado para estar a derecho dentro del juicio; en el caso de conocerse el paradero del enjuiciado, se le citará personalmente por medio del telégrafo para que declare según día y hora fijados, gozando del derecho de defensa y si no concurriera a la primera citación se seguirá el juicio en su rebeldía; en el caso de los enjuiciados ocultos o que se encuentren fuera del país, se tendrá como bastante citación la publicación del auto de apertura del juicio y si hasta diez días después del último de la publicación no se hubiesen puesto a derecho, personalmente o por medio de un apoderado, se les declarará rebeldes y se continuará el juicio con tal carácter, no volviendo hacerles ninguna notificación hasta la citación para la vista de la causa que se publicará por el periódico durante tres días; el Tribunal resolverá en cada caso sobre la conveniencia de que determinadas declaraciones y diligencias se practiquen ante el Tribunal o las encomendará a uno de sus miembros (en el primer caso intervendrá el Secretario y en el segundo un actuario designado por el tribunal); en el caso que la denuncia se realice en provincia, nombrará delegaciones departamentales o provinciales encargadas de practicar en el día las investigaciones que juzgue convenientes; el denunciante (es) podrán intervenir, con permiso del Tribunal, en las diligencias judiciales, correspondiendo igual derecho al encausado, pero sin ser necesarias citaciones previas ni plazos especiales, enterándose por medio de Secretaría sobre el estado de la causa, sin poder sacar el expediente, bajo responsabilidad; no se admitirán ningún tipo de medidas judiciales que entorpezcan las diligencias decretadas; el Tribunal o Vocal comisionado, inmediatamente de prestada la declaración del encausado o declarado éste rebelde, ordenará todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y las de descargo que el encausado hubiese ofrecido, haciendo uso de todos los medios necesarios, los peritos nombrados tendrán un plazo perentorio para la presentación de sus dictámenes; todas las pruebas deben ofrecerse y actuarse dentro del plazo de 30 días, por la que después de 10 días el Fiscal expedirá dictamen y se procederá a la inmediata vista de la causa en audiencia pública, pudiendo el Tribunal prorrogar hasta 20 días más la presentación de las pruebas no pudiendo excederse los 50 días como máximo que se estaría otorgando como plazo; si el tribunal reconociera los créditos presentados de cargo de los enjuiciados, reconocerá en la sentencia la legalidad de ellos y se harán efectivos hasta donde alcancen los bienes incautados. En el caso que los créditos fuesen falsos, serán denunciados ante el Juez Instructor y si fuera el caso que no hicieran referencia a ninguno de los dos casos, los documentos o títulos serán devueltos a los interesados para que ejerciten su derecho ante la jurisdicción ordinaria; la oficina de Lima de la Caja de depósito y Consignaciones después de recibir la transcripción del auto de apertura de un juicio deberá comunicarlo telegráficamente a todas las instituciones de la República, a fin de que nieguen el pase a las minutas relativas a transferencia de dominio o constitución de gravámenes que pretendiesen celebrar los encausados; haciéndose extensiva esta prohibición a los Notarios Públicos, bajo responsabilidad. Terminado un juicio de forma absolutoria se levantarán todas las medidas preventivas dictadas; el enjuiciado o las personas que de él dependan con derecho a alimentos, podrán solicitar del Tribunal la asignación de una pensión mensual mientras dure el juicio, tomando el modo y forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles, para el caso de concurso y quiebra. De esta manera hemos llegado al final de la síntesis del decreto descrito, lo que nos ayudará a comprender mejor los mecanismos y las maneras cómo fueron presentadas las denuncias y su posterior proceso.

Después se aprueba el Decreto-Ley 6902 que amplía las disposiciones del Decreto-Ley 6878, contra todas aquellas personas que hubieran actuado en detrimento del Erario Nacional, para asegurar de ésta forma la eficiencia de la sanción ante los reclamos de las personas perjudicadas. En primer lugar, indicaba que las personas que podrían ser denunciadas y por ende vinculadas a actos de enriquecimiento ilícito directo e indirecto-en condición de funcionarios o empleados públicos- , aunque no hubieran manejado rentas fiscales; eran todas aquellas que habían percibido beneficios por el manejo de los empréstitos de la República, su aplicación o cancelación, la ejecución de obras públicas, compra o venta de propiedades por el Estado, proveedurías o suministros de materiales, representaciones comisiones, primas o estipendios y en cualquier otra forma. Por otro lado, el denunciado que no pudiera demostrar su inocencia sobre los imputaciones levantados sobre su persona, con relación al enriquecimiento ilícito o indebido serían condenados a la restitución de aquellas sumas o bienes que constituyan el delito señalado. Seguidamente ***"las denuncias que se presenten, no requieren ser acompañadas de documentación, siempre que sean dirigidas contra personas que la opinión pública sindica como culpables de enriquecimiento indebido o ilícito";*** en este tercer artículo se viola el debido proceso de presentación de pruebas amparándose en el uso de la opinión como prueba irrefutable, hecho que perjudicó grandemente a muchos de los implicados y que demuestra lo débil de los mecanismos aplicados en" la búsqueda de justicia" de muchas personas dañadas por el actuar de los agentes gubernamentales del gobierno depuesto, que traerá como consecuencia que más del 50% de las denuncias presentadas ante el Tribunal de Sanción fuesen inadmisibles. A continuación, se indica, que las denuncias a las que hace referencia el 1er artículo deben de formularse por el Fiscal del Tribunal de Sanción Nacional y por los miembros del Ministerio Público; también podrían ser presentadas por la población ante los Agentes Fiscales de las diferentes zonas de la República, las Comisiones Departamentales o Provinciales o directamente ante el Tribunal de Sanción Nacional, quienes solicitarán el Registro de la Propiedad Inmueble, de las Reparticiones administrativas, de las instituciones de crédito, notarías y de cualquier oficina o entidad, los datos relativos a los bienes y derechos de los denunciados para formar la lista de los bienes de los denunciados. En el 5to artículo se precisa que "para asegurar la efectividad de la sanción, el Ministerio de Gobierno continuará dictando medidas de incautación de los bienes de todos aquellos que notoriamente se hayan enriquecido ilícitamente o indebidamente desde el 04 de julio de 1919". Después se dice que el Tribunal de Sanción Nacional será el responsable de dar el auto de apertura de los juicios para llevar a cabo el debido proceso hasta su culminación, con los respectivos resultados. Por último, se señala que los juicios presentados después del 24 de agosto de 1930 ante los jueces del fuero común para el pago de créditos de cargo de los encausados ante el Tribunal de Sanción Nacional serían cortados, a fin de que los interesados presenten al Tribunal, los documentos en que consten las obligaciones demandadas, para que éste indique su legitimidad.

A continuación se aprueba el Decreto-Ley 6910, que expresa la síntesis de los dos decretos anteriores con algunos añadidos en la promulgación del Estatuto del Tribunal de Sanción Nacional.

Producto de la aprobación del Estatuto del Tribunal de Sanción Nacional lo que se evidencia es la alteración de las normas legales que afectan a su funcionamiento y específicamente a los objetivos que buscaba la población que denunciaban acciones que habían ido en contra del Erario Nacional. Además imposibilitó que el Tribunal pudiera acopiar todas aquellas denuncias de todas las personas que habían sido abusadas por el régimen anterior, para ello nos valemos del siguiente cuadro.

ANTES	AHORA (28-10-1930)
* Acción popular (siempre y cuando que esta se refiera a cargos concretos y verosímilmente acreditados y sea hecha por escrito y bajo declaración jurada de tenerse motivos suficientes para el conocimiento de los hechos) y de oficio *** Las personas que tuvieran en su pertenencia bienes y documentos del enjuiciado y no los entreguen al tribunal serán considerados como cómplices; se prohibía la entrega o pago de cualquier especie al enjuiciado bajo pena de ser considerados como no realizados; se pedía que los tribunales y Juzgados remitieran una razón de las causas en que el enjuiciado fuese parte o pudiera derivar algún provecho económico** * No permitan que el enjuiciado extraiga de las cajas de seguridad que tuviese en ellos los documentos, dinero, alhajas, valores y demás objetos de cualquier clase que se encuentren depositados en dichas cajas; las personas que hallan ejercido función pública durante 1919-1930, no podrán abandonar el país durante el período de funcionamiento del T.S.N. o declarado su irresponsabilidad * En el caso que la denuncia se realice en provincia, nombrará delegaciones departamentales o provinciales encargadas de practicar en el día las investigaciones que juzgue convenientes * El denunciante (es) podrán intervenir, con permiso del Tribunal, en las diligencias judiciales, correspondiendo igual derecho al encausado, pero sin ser necesarias citaciones previas ni plazos especiales, enterándose por medio de Secretaría sobre el estado de la causa, sin poder sacar el expediente, bajo responsabilidad; no se admitirán ningún tipo de medidas judiciales que entorpezcan las diligencias decretadas * Si el tribunal reconociera los créditos presentados de cargo de los enjuiciados, reconocerá en la sentencia la legalidad de ellos y se harán efectivos hasta donde alcancen los bienes incautados. * En primer lugar, indicaba que las personas que podrían ser denunciadas y por ende vinculadas a actos de enriquecimiento ilícito directo e indirecto- en condición de funcionarios o empleados públicos- , aunque no hubieran manejado rentas fiscales; eran todas aquellas que habían percibido beneficios por el manejo de los empréstitos de la República	* Constará de 10 Vocales y 4 Fiscales; será presidido por el Vocal-magistrado más antiguo y se dividirá en dos Salas, cada una 5 Vocales y 2 Fiscales. * La acción popular para la denuncia de los mismos casos, sólo puede ejercitarse ante el Ministerio Fiscal, autoridades y Comisiones a que se refiere el artículo anterior y en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de este Decreto. Deberá formularse por escrito y bajo declaración jurada de tenerse motivos suficientes para el conocimiento de los hechos materia de la denuncia. * Expedido y publicado el fallo con motivo de este procedimiento, se remitirá el expediente, junto con los créditos presentados por los acreedores a la Primera Sala, para que ésta ejecute el fallo y resuelva sobre la legitimidad o preferencia de los créditos. Si con motivo de las investigaciones practicadas para calificar el enriquecimiento, se hubieran descubierto elementos delictuosos, la Segunda Sala, antes de hacer la remisión a que se refiere el párrafo anterior, mandará sacar copia certificada de las piezas pertinentes y la enviará al Tribunal Correccional, para los efectos del juicio penal correspondiente. * Los juicios iniciados con posterioridad al 24 de agosto último [1930], ante los jueces del fuero común, para el pago de créditos de cargo de los encausados ante el tribunal de Sanción Nacional, serán cortados, a fin de que los interesados presenten al Tribunal los documentos en que consten las obligaciones demandadas, para el efecto de que éste se pronuncie sobre su legitimidad. Asimismo, son nulos y sin ningún valor todos los contratos de compra-venta, transferencias, hipotecas y transacciones de cualquier género que hubiesen celebrado a partir del 22 de agosto del presente año, las personas contra las que se dicten sentencias condenatorias. * Iniciados los procedimientos a que se refieren los Títulos Cuarto y Quinto, las Salas del Tribunal mantendrán, de las medidas de seguridad dictadas por el Ministerio de Gobierno contra las personas sometidas a los procedimientos, las que considere necesarias. Iniciados los procedimientos ante el Tribunal, corresponderá sólo a sus Salas dictar medidas de seguridad contra las personas sometidas a su jurisdicción.

	* Los enjuiciados y las personas que de ellos reciban alimentos, podrán solicitar que se les asigne con cargo a la renta de sus bienes, y mientras que dure el juicio, una pensión mensual que se decretará siguiendo la regla fijada por el C. de P.C., para los casos de concurso o quiebra. Los expedientes actualmente en curso, sobre enriquecimiento indebido, pasarán a la Segunda Sala a fin de que ésta llene los trámites a que hubiere lugar, con arreglo a lo prescrito en el Título Tercero. * Declárase en suspenso, mientras funcione el Tribunal de Sanción Nacional, la jurisdicción establecida por la ley de responsabilidad de funcionarios públicos o de cualquiera otra que establezca jurisdicción incompatible con la establecida en el presente Decreto.

Paralelamente a este Decreto-Ley se aprueba el 6932 que estableció, tomando la relajación en la puesta en práctica del artículo 12º de la Constitución de 1920, tendiente a impedir la acumulación de cargos y rentas que "produce deficiencia en los servicios administrativos y desequilibrio económico que se traduce en aumento del número de desocupados" y que fue una acción tomada por el gobierno golpista para palear ciertas dificultades existentes en aquel contexto. Por ello se reiteraba la prohibición de que "nadie podrá gozar más de un sueldo o emolumento del Estado sea cual fuese el empleo o función que ejerza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por instituciones locales o por sociedades dependientes en cualquiera forma del Gobierno, están incluidos en la prohibición"; éste artículo precisa que todas aquellas personas que perciban dos o más sueldos del Estado, o un sueldo y un emolumento, o un sueldo y una pensión, o una pensión y un emolumento o dos pensiones de igual naturaleza o dos emolumentos; se encontrarían comprendidas. Inclusive en el siguiente artículo se precisa que los miembros de los Poderes Constituidos del Estado, militares, marinos, beneficios y dignidades eclesiásticas, a los funcionarios y empleados de instituciones públicas de carácter general o local, y a las de las Instituciones o Sociedades que, por razón de los contratos celebrados por el Gobierno, o de sus estatutos, o por la calidad de los servicios que prestan, o por percibir apoyo económico, dependen en alguna forma del Erario. Al decreto se añaden los casos de excepción, como que "las personas que se dediquen exclusivamente a la enseñanza podrán acumular varias asignaturas estrictamente afines hasta un total de 30 horas semanales. También es permitido a los profesores de Colegios Nacionales dictar una asignatura y desempeñar un cargo administrativo dentro del mismo Plantel, y, por excepción a los catedráticos de las Universidades y Escuelas Especiales, les es concedida la franquicia de desempeñar una Cátedra conexa con la función pública que desempeñan. Como final de Decreto-Ley, se derogaron todas las leyes y disposiciones que se le opusieran. Con éste Decreto-Ley se buscaba consolidar los objetivos que se habían propuesto en el "Manifiesta de Arequipa", además de delimitar las tareas de todas aquellas instituciones que buscaban "·moralizar" el "Nuevo Estado" al que estaban dirigidas todas las acciones del Gobierno de aquel entonces y por ende, aunque no tiene relación directa, aclarar algunos puntos de los denunciantes que se dirigían al Tribunal de sanción Nacional para evitar futuros errores en los que se pudieran incurrir.

Posteriormente se dicta el Decreto-Ley 6964, que aclara la situación de los créditos bancarios a cargo de personas encausadas ante el Tribunal de Sanción Nacional, dándoles preferencia con respecto a los fallos emitidos por el Tribunal que reconoce a favor del Estado; por lo que toda persona que haya tenido una demanda ante algún encausado por el Tribunal era favorecida con este decreto, que le daba la preponderancia sobre cualquier fallo; ya que se buscaba satisfacer la demanda de todas las personas en busca de la "justicia" y el pago de las responsabilidades crediticias de los enjuiciados. Por otro lado, también se aprobó el Decreto-Ley 6992, que estipula que los inmuebles urbanos de los encausados cuya incautación esté ordenada o se ordene, si están afectos a préstamos hipotecarios conforme a las leyes Nº 6126 y de 2 de enero de 1889, que reforma la ley de Bancos Hipotecarios, se entregarán en administración al Banco Central Hipotecario del Perú a fin de que su producto se aplique al pago de los servicios del préstamo que grava cada inmueble; y lo sobrante será puesto a disposición del Tribunal de Sanción Nacional, lo mismo que hará con el restante de su remate. Además, el servicio de los préstamos hipotecarios en que estén relacionados los inmuebles de los encausados y que estén ocupados por dependencias del Estado, se pagará al Banco Central Hipotecario del Perú por el Ministerio que corresponda, los que se consignarán en cada uno de los presupuestos correspondientes.

Producto de la convulsionada coyuntura en que se vivía ya para los primeros meses del año 1931, los procedimientos del Tribunal de Sanción Nacional son simplificados por el Decreto-Ley 7043 del 28 de Febrero de 1931, que indica en el primer artículo, que funcionará en Sala Única con los miembros de la Segunda Sala del Tribunal, hasta ese entonces vigente, que se enterarán exclusivamente de las acusaciones por enriquecimiento ilícito contra funcionarios públicos, teniendo bajo su dependencia a los 5 Jueces Instructores según el Decreto-Ley 6910 y sus fallos se ejecutarán por los Jueces de la Primera Instancia del fueron común. Además la graduación de los créditos en las causas resueltas por la, hasta ese momento, la Segunda Sala del Tribunal de Sanción Nacional se verificará por la Segunda Sala de la Corte Suprema, antes de procederse a la realización de dichos bienes; las causas de que conoce la 1ra Sala del Tribunal de Sanción, pasarán a los Jueces Instructores del fuero común, siempre a que no se refieran a revisiones de contratos, y si fueren de ésta naturaleza pasarán a los Jueces de Primera Instancia, quienes se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y Código de Procedimiento en Materia Criminal. Por último, el Secretario General del Tribunal de Sanción Nacional, continuará en el desempeño de sus funciones. Complementariamente se aprueba el Decreto-Ley 7044, que con artículo único, precisa que el Tribunal de Sanción Nacional conocerá de las causas que fueron competencia de la Segunda Sala del Tribunal, sin taxativa alguna, en conformidad con las disposiciones del inciso "e" del artículo 12 del Decreto-Ley 6910, quedando modificado el artículo 1ro del Decreto-Ley 7043, que subordina únicamente a funcionarios públicos a la jurisdicción del Tribunal de Sanción Nacional. Paralelamente y respondiendo a la situación de crisis política del mes de marzo de 1931, se aprueba un nuevo Estatuto de Gobierno, el de la 2da Junta de Gobierno, que ha de responder a los intereses de algunos sectores vinculados al leguiísmo; por ello indica que

> "la Junta de Gobierno es un organismo político indisoluble que está integrado por ocho miembros; el cargo de miembro de la Junta de Gobierno es irrenunciable, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados que incapaciten para la función; los miembros no podrán postular su candidatura a la Presidencia de la república ni a ninguna representación parlamentaria; la Junta de Gobierno asume todas las atribuciones propias de los poderes Ejecutivo y Legislativo; el Presidente

> de la Junta tendrá las mismas atribuciones del Presidente de la república y sus demás miembros en las carteras correspondientes…".

Con posteridad se publica el Decreto-Ley 7055, que modifica el art. 5º del decreto-ley 6910, en el sentido de que para ser nombrado Fiscal del Tribunal de Sanción Nacional, basta haber desempeñado, con cualquier carácter una Fiscalía en la Corte Suprema de la República, o en su defecto ejercer o haber ejercido la Auditoría General del Ejército o de la Marina.

Para continuar con esta primera sección referente a todos aquellos decretos-ley que dieron origen y que ponen en funcionamiento a el Tribunal de Sanción Nacional; además de haber indicado otros que guardaron relación directo o indirectamente con su desarrollo, pasaremos a describir los decretos que ponen fin a su función y que finiquitan todos los procesos llevados a cabo a través del tiempo. Por ello, por medio del Decreto-ley 7119 se declaran por terminadas las funciones del tribunal de Sanción en cuanto a la investigación de los procesos, los que pasarán a vista Fiscal, cesando la intervención de los Jueces Instructores, fecha a cumplirse el 31 de mayo de 1931; pero en el caso de aquellos procesos faltos de sentencia producto de las dificultades presentadas por el Tribunal de Sanción **por la supresión de la primera Sala, enfermedad o renuncia de los miembros de la Segunda Sala,** se hizo necesario una prórroga de 30 días, los cuales serían remitidos a la jurisdicción común; y en los casos que después del plazo indicado no hayan culminado ni tenido sentencia serían remitidos a la Segunda Sala de la Corte Suprema, quien los distribuirá entre los jueces y Tribunales ordinarios. Además el Ministerio Fiscal se apersonará en los indicados procesos, ejecutando y cumpliendo las atribuciones que le confiere al artículo 275º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para su culminación y la indicación de las responsabilidades. Complementando a la ley descrita, se aprueba el Decreto-Ley 7122 que aumenta a 4 el número de Fiscales del Tribunal de Sanción para que culminen sus tareas, debido a la fuerte carga de expedientes que se encontraban sin solución;

> "pudiendo nombrarse para dichos cargos no solo a los funcionarios señalados en las leyes Nº6910 y 7050, sino que también a los abogados con más de 20 años de ejercicio profesional, en conformidad con los establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial; los expedientes se repartirán entre los Fiscales elegidos pasando a dictamen las causas que se encuentren expeditas para ser dictaminadas".

Para ocupar las dos nuevas Fiscalías son nombrados los doctores Alfredo Barrantes y Avelino Ochoa. Ésta necesidad surge producto Habiéndose cumplido el plazo establecido para la culminación de las funciones del Tribunal de Sanción Nacional, se dispuso mediante Decreto-Ley 7297 que

> "los Jueces elevarán a la Corte Suprema todos los procesos que hubieran fallado, de los que quedaron pendientes en el tribunal de sanción al 31 de mayo de 1913, y, continuarán elevando los que subsiguientemente sigan fallando; debiendo a su vez ese Tribunal elevarlos a la Suprema, expedido que sea su fallo. Además, la Corte Suprema con vista de su Fiscal, revisará los fallos y resolverá de acuerdo con los fundamentos del presente Decreto".

En el inicio del decreto, se hace referencia a que en el juzgamiento de las causas carentes de fallos **han primado los principios de la leyes comunes**; por lo que se

deduce que no se rigieron según las normas del Tribunal de Sanción, por lo que muestra dificultades en el trabajo emprendido por esta institución y que fueron aprovechadas por las personas vinculadas a los casos en ejecución y en la aplicación de las normas, que evitaron que se hiciera justicia, por lo que también se explicaría la alta cantidad de expedientes considerados inadmisibles y por ende que no se pudo cumplir con los objetivos del Tribunal de Sanción Nacional establecidos en el Estatuto. Ante tal situación de cosas, se aprobó el Decreto-Ley 7403 que suspendió el D.L. 7297 sobre los juicios de responsabilidad pendientes de fallo, quedando vigentes las medidas que afecten los bienes de los encausados, dejándoles la responsabilidad al nuevo Congreso Constituyente a elegirse por la asamblea Constituyente.

El 19 de noviembre de 1931 es promulgado el Decreto-Ley 7414 que buscó indultar a todas aquellas personas, ciudadanos militares y civiles, que hayan participado en hechos delictuosos de carácter político contra el Estado y a las autoridades políticas subalternas que en el ejercicio de sus funciones para garantizar el orden público hayan cometido actos que hubiesen sido materia de juzgamiento en el tiempo que corría desde el 22 de agosto de 1930 a la fecha, en aras de la paz y la armonía nacional, incluyendo a los participantes del **motín y la asonada ocurrida en Moyobamba el 2 de noviembre de 1930,** además de cortar los juicios iniciados por los acontecimientos contra el Estado y dejando en libertad a los encarcelados y pudiendo regresar todos aquellos que estuvieran fuera del país sin recibir represalias; pero esta medida no podía comprender a quienes estaban sometidos a encausamiento, en razón de responsabilidad nacional derivada del régimen político fenecido el 22 de agosto de 1930, lo que debe resolver el Congreso Constituyente. Para el año 1932 se aprobó el decreto-Ley 7573 que ratificó varios decretos-leyes, especialmente el 6875, el 6876, el 6877, el 6878, el 6979 y en especial los números 6880, 6887, 6902, 6910, 6914, 6920, 6928, 6942, 7040, 7043, 7044 y 7055 referentes al Tribunal de Sanción Nacional; acción que pone en evidencia la intensión que buscaba el Gobierno Constituyente sanchecerrista por contar con un marco legal que le facilitara la culminación de las responsabilidades que le habría dejado la Junta de Gobierno saliente después de las elecciones del año de 1931. Ya en el año de 1933 se promulgó la Ley 7687, que autorizó al Poder Ejecutivo para vender en el extranjero o por remate público, los bienes embargados a los acusados por enriquecimiento ilícito, en los casos que se hubiese expedido sentencia condenatoria, destinando su producto a la defensa nacional. Asimismo por medio de Ley 7895, se derogaron los decretos-leyes Nº 7297, 7403 y el artículo 4 del Nº7119; además que se indica que en ningún caso procede el cobro contra el estado de costas, daños y prejuicios. Con este ley se trató de desconocer las disposiciones que indicaba el Decreto-Ley 6910 al trato de las causas faltantes de fallo, lo que **quitaba el marco legal en el momento de analizar las causas aún en proceso** que a su vez se apoyaban por los recursos de la ley común. Además que dejando sin efecto las revisiones que para aquel entonces se pudiera realizar sobre los casos investigados hasta ese entonces en la Corte Suprema. Por ello podríamos indicar que se realiza la desmantelaciòn de todos aquellos mecanismos que pudieron hasta ese entonces culminar con el trabajo pendiente por el Tribunal de Sanción Nacional. Aunque deberíamos tener en cuenta que para ese entonces ya se habían realizado las sentencias de los procesados; por ejemplo Augusto B. Leguía y Jesús M. Salazar.

En el año de 1936 por medio de Ley 8313 se especifica que se comprenden dentro de los efectos del artículo 2º de la ley Nº 7895 a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, y a las entidades que hayan administrado bienes de los enjuiciados ante el Tribunal de Sanción Nacional, por cuenta del Estado; además que ordenaba que se cortaran los juicios seguidos contra las entidades mencionadas por

parte de los parientes de los enjuiciados por daños y prejuicios. Casos como el de la familia de Marcelino Zamalloa, Raùl Zavala, Juan Antonio Rivero Tremulle y otros.

Para el año de 1938 en virtud a la ley 8463 que el Congreso Constituyente concede facultades legislativas al poder Ejecutivo se aprueba la Ley 8632, que crea la Junta Nacional de Almoneda en el Ministerio de Hacienda para ejecutar los fallos dictados por el Tribunal de Sanción Nacional.

El Presidente sería el Ministro de estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, el Vice-Presidente sería el Fiscal en lo administrativo de la Corte Suprema de la República de mayor antigüedad, el Supremo Gobierno designará al Intendente General de Hacienda, al Director General de Hacienda y el Director de Bienes Nacionales.

Además se le transfiere la jurisdicción encomendada a los Jueces de Primera Instancia de Lima para la ejecución de los fallos de Sanción Nacional dictados por decreto-ley 6910 y 7573. Por ello se remitieron, según ley, al Ministerio de Hacienda, en el estado en el que encuentren, todos los procesos en que haya recaído sentencia del Tribunal de Sanción Nacional estableciendo la responsabilidad civil, por enriquecimiento ilícito del correspondiente encausado a favor del estado, sin que obste a esta remisión recurso alguno de los interesados ni resolución o trámite de cualquiera naturaleza, proveniente de los jueces o tribunales distintos del Tribunal de Sanción Nacional que se oponga al fallo dictado por éste.

Por último, instaurará o continuará los trámites o los ya iniciados por los jueces respectivos para la simple ejecución de los fallos dictados, observando lo dispuesto en el decreto-ley 6910 y sus modificaciones.

En esta parte del trabajo resulta importante realizar una interrogante en torno a la aplicación de la Ley 7895 que dejaba sin efecto la aplicación del decreto-ley 6910. Además los familiares de los encausados Augusto B. Leguía, Jesús M. Salazar, Dámaso Vidalón, José Antonio Vivanco y otros; van ha presentar documentos ante esta institución, sin recibir respuesta positiva a sus exigencias.

En el año 1945 se aprueba la Ley 10220, en la que debe de resaltar el artículo 1º "que concedió amnistía e indulto general a todos los militares y civiles sentenciados y procesados por Cortes Marciales o por fueron privativos, por razones políticas o sociales; y restituyéndoseles los derechos de que hubiesen sido despojados"; y hay que observar que no se brinda facilidades a aquellas persona por delitos económicos como sucedió con el decreto-ley 7414

Finalmente, el 26 de enero de 1956 por medio de Ley 12555 se restituye la plenitud y el libre ejercicio de sus derechos civiles a las personas, cualquiera sea su estado civil, que hubieran sido privadas de dichos derechos por fallos o disposiciones dictados por el Tribunal y demás disposiciones legales ampliatorias o modificatorias.

IV

Como señalamos al inicio

> "el proceso de recuperación de la memoria histórica como un movimiento socio–cultural nacido en el seno de la sociedad civil con el objetivo de divulgar de forma rigurosa la historia reciente -en especial, los crímenes y abusos cometidos por regímenes políticos determinados-, con objeto de hacer justicia en el sentido de reconocimiento y reparación, así como recuperar referentes de lucha por los derechos humanos, la libertad y la justicia social. Autores como R. Chartier enfatizan que, como su denominación indica, la memoria histórica se construye a partir de la memoria y la historia. Mientras la primera está determinada por "las exigencias existenciales de las comunidades para las cuales la presencia del pasado en el presente es un elemento esencial de la construcción de su ser colectivo", la historia se inscribe en el orden del saber universal aceptable, sujeto a procedimientos científicos. En la misma línea lo aclaran otros autores: "Cuando los actos del recuerdo son al mismo tiempo actos de habla referidos a experiencias propias del hablante, hablamos de memorias individuales; cuando se refieren al pasado del grupo, las llamamos memorias sociales, y si estas últimas cumplen algunos requisitos las llamamos historia"[26], para lo cual la historia debe de ser necesariamente objetiva, sometida a las leyes y al rigor científico; por ello, "la recuperación de la memoria histórica es un proceso integral que abarca toda la temporalidad humana, ya que el redescubrimiento del pasado (conocer qué pasó) tiene como sentido la proyección hacia el presente (reconocimiento, reparación, dignificación) y sentar mejores bases para el futuro, buscando profundizar en la sociedad un mayor respeto por los derechos humanos y la justicia social. También es integral al reunir varias dimensiones: humana, social, legal y política, entre otras. Sin la dimensión social se hablaría únicamente de memorias individuales y déficits humanitarios ; sin la dimensión legal se ignoraría la perspectiva de los derechos humanos y se estaría avalando la lógica de la impunidad … y sin la dimensión política no se comprendería nada, al quedar fuera los 'porqués' de fondo, es decir, todo lo concerniente con las relaciones de poder, los grandes intereses en juego, el papel desempeñado por las instituciones (en el pasado y en el presente), las pugnas ideológicas, etcétera. Todas ellas, en conjunto, permiten la construcción, a su vez, de una de las dimensiones fundamentales de los seres humanos: el conocimiento[27]".

Ante lo descrito, surge la interrogante de cuál es la importancia de reconstruir la historia del TSN, teniendo en cuenta que en la actualidad se han constituido comisiones anticorrupción que investigan los procesos de corrupción gubernamental durante los dos últimos gobiernos peruanos, el de Alejandro Toledo y Alan García Pérez.

La respuesta la encontramos en la propuesta de que los procesos de recuperación de la memoria histórica se constituyen en uno de los principales baluartes para que las sociedades, en especial la peruana, no olviden quiénes son y cómo han llegado a serlo

[26] Citado por Juan Carlos Martínez Aniorte, Miradas a los espejos, ¿Por qué la recuperación de la memoria histórica?...

[27] Citado por Juan Carlos Martínez Aniorte, Miradas a los espejos, ¿Por qué la recuperación de la memoria histórica?...

y su vínculo con el desenvolvimiento de políticas que sancionan los actos de corrupción, que desgarran a toda una nación.

Por ello, la necesidad de fortalecer el marco jurídico que impida el daño del PCN y el PDN, brindando los instrumentos necesarios para su defensa, conservación e incremento. Siendo una necesidad y un deber, la recuperación de la memoria histórica colectiva, evitando que toda sociedad olvide su trayectoria histórica, sabiendo de dónde proviene y hacia donde va.

> "Frente al olvido, la recuperación de la memoria propone a la sociedad un recuerdo consciente y sereno. Implica rescatar la memoria, organizarla, divulgarla. Aprender de ella (parte de la dimensión científico-cultural), no para estimular venganzas, reavivar viejos conflictos o crear otros nuevos, sino para saber y obrar acorde a nuestra condición de ciudadanos y ciudadanas libres, responsables, sujetos de derecho y respeto… Si el desconocimiento de nuestro pasado es más que notable -cuando no absoluto-, la conciencia, la imprescindible, y el cinismo, en torno al promedio, entonces la imagen que refleja el espejo dice muy poco de cada uno como ser social: autocomplacencia, desinterés, orgullosa ignorancia, ausencia de sentido crítico. Elementos humanos convertidos en piezas funcionales al sistema y poco más[28]".

Todo ello, en una perspectiva de futuro y no de pasado, fortaleciendo la participación de la ciudadanía en el recordar para que no se repita, sin dejar de lado que

> "las interpretaciones que hacemos de la historia y del presente siempre están mediatizadas por nuestros intereses, creencias, experiencias, percepciones y posicionamientos, más o menos evidentes. Indagamos el pasado desde el presente pero con la vista proyectada hacia el futuro. Sin memoria no hay identidad. Sin identidad colectiva no hay sociedad[29]".

Como decía muy claramente el historiador peruano Jorge Basadre, "el pueblo que no conoce su pasado, está condenado a repetirlo".

Bibliografía

Anuario de la legislación Peruana. Leyes 6874-7475; 1930-1931. AGN.

Le Goff, Jacques. El Orden de la Memoria. El tiempo como imaginario. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, 1991.

Martínez Aniorte, Juan Carlos. Miradas a los espejos, ¿Por qué la recuperación de la memoria histórica? En La recuperación de la memoria histórica y sus dilemas. Textos Universitarios de Reflexión Crítica N° 1. Pág. 10. Octubre 2009. Universidad Rafael Landívar-Instituto de transformación de conflictos para la construcción de la paz en Guatemala.

[28] Citado por Juan Carlos Martínez Aniorte, Miradas a los espejos, ¿Por qué la recuperación de la memoria histórica?...

[29] Citado por Juan Carlos Martínez Aniorte, Miradas a los espejos, ¿Por qué la recuperación de la memoria histórica?...

República del Perú. Ley Nº 28296

Para Citar este Artículo:

Carrasco Celis, Christian Michel. Patrimonio Documental, Memoria e Historia. El caso del Tribunal de Sanción Nacional. Perú, agosto de 1930 – agosto de 1931. Rev. Cs. Doc. Vol. 1. Num. 2. Abril-Junio (2015), ISSN 0719-5753, pp. 59-82.

221 B
WEB SCIENCES

Revista
CD
Ciencias de la
Documentación

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor son de su responsabilidad
y no necesariamente reflejan el pensamiento
de la **Revista Ciencias de la Documentación**.

La reproducción parcial y/o total de este artículo
debe hacerse con permiso
de **Revista Ciencias de la Documentación.**